



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 27 De Septiembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190023200	Ejecutivo	Jorge Ivan Londoño Sierra	Corporacion Regional De Los Vales Del Sinu Y Del San Jorge - Cvs	26/09/2019	Auto Decide - Se Deja Sin Efecto Numeral Segundo Del Auto Anterior
23001333300220190037100	Ejecutivo	Nefer Perez Macea Y Otro	Empresas Publicas Municipales De Tierralta E.S.P	26/09/2019	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220160031700	Incidente Desacato	Ramon Bohorquez Perez	Uariv	26/09/2019	Fijacion Estado - Auto Ordena Levantar Sanción
23001333300220190029500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Javier Jimenez Blanco	Caja De Retiro De La Policia Nacional (Casur)	26/09/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190021700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Raquel Caldera Oviedo	Departamento De Cordoba	26/09/2019	Auto Concede - Se Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

5d7d1f83-63df-4f03-ab60-f72d4d4588b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 27 De Septiembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140052700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Luz Cano De Sejin	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/09/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Auténticas
23001333300220180023100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alejandro Segundo Blanquicett Alvarez	Ministerio De Defensa - Ejército Nacional	26/09/2019	Auto Decide
23001333300220180041300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amadeo Arteaga Vargas	La Nacion- Rama Judicial Fiscalía General De La Nacion	26/09/2019	Auto Admite Demanda Acumulada
23001333300220190017200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julia Eva Hernandez Cruz	Fiscalia General De La Nacion.	26/09/2019	Auto Admite Demanda Acumulada
23001333300220180062000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roberto Jesus Ojeda Martinez	La Nacion Rama Judicial Fiscalía General De La Nacion	26/09/2019	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

5d7d1f83-63df-4f03-ab60-f72d4d4588b0

Expediente: No. 23.001.33.33.002.2019-00131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 27 De Septiembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160004500	Reparacion Directa	Cira Ester Feria Bahena Y Otro	Ese Hospital San Jose De San Bernardo Del Viento, E.S.E Hospital San Vicente De Paul De Loricá	26/09/2019	Auto Corre Traslado - Traslado De Prueba
23001333300220190033900	Reparacion Directa	Juan Carlos Rodiño Torres	La Nacion Policia Nacional	26/09/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de septiembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

5d7d1f83-63df-4f03-ab60-f72d4d4588b0



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00339
Demandante: Juan Carlos Rodiño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Juan Carlos Rodiño Torres y Otros presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pòrtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional – policía nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

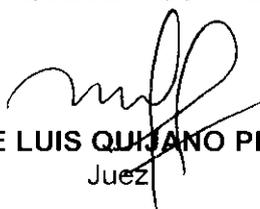
CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido a Folio 228 a 229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

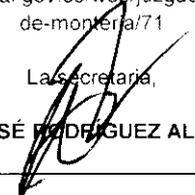

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00527
Demandante: Martha Luz Cano Sejin
Demandado: Colpensiones
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

La doctora Martha Luz Cano Sejin, solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, y de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, y de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00295
Demandante: Javier Jiménez Blanco
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la policía nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor JAVIER JIMINEZ BLANCO presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Caja de sueldos de retiro de la policía nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de sueldos de retiro de la policía Nacional, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

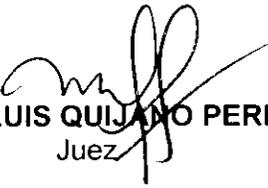
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Doctor **Camilo Vicente Bolívar Carreño**, como apoderada del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.</p> <p>Montería, 27 de septiembre de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/ep/juzgado-02-administrativo-de-monteria/</p> <p>La Secretaria: CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA-CORDOBA.**

Montería, jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00317
Accionante: Ramón Bohórquez Pérez
Accionada: UARIV
Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para Atención Integral a las víctimas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procederá a resolver la solicitud de levantamiento de sanción impuesta al accionado mediante auto de 01 de agosto de 2016. Previas las siguientes

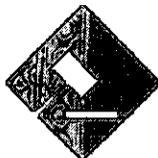
II. CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2016, resolvió sancionar al Director de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de 07 de julio de 2016. Asimismo, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Remitido el expediente al Superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016 confirmó la decisión proferida por este despacho en lo atinente a la sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

No obstante lo anterior, es procedente levantar la sanción impuesta en el auto de fecha 01 de agosto de 2016, puesto que la parte demandada aporta prueba del cumplimiento del fallo por parte del Director de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.



Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante providencia de 01 de agosto de 2016 y 17 de agosto de la misma anualidad.

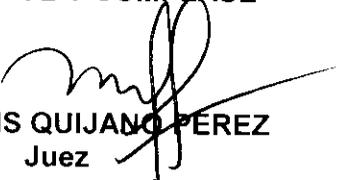
III. RESUELVE

PRIMERO: Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en las providencias de 01 de agosto de 2016 y 17 de agosto de 2016, mediante los cuales se resolvió sancionar al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO: Oficiése a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial, a fin de que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

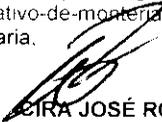
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

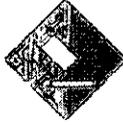
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre del año 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002. **2019-00371**

Demandante: TAYCO SINU SA

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA

Decisión: resuelve solicitud de orden de pago

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la solicitud de orden de pago, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la entidad demanda le adeuda a la empresa TAYCO SINU S.A, por concepto de la obligación contenida en el contrato de prestación de suministros No 052-2018 del 2 de enero de 2018; más agencias en derecho y costas del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda original del contrato de prestación de suministros No 052-2018 del 2 de enero de 2018 suscrito entre las partes; fotocopia simple de los registros y disponibilidad presupuestal N 00052; fotocopia de póliza de cumplimiento y su aprobación; fotocopia simple del acta de inicio del 2 de enero de 2018; y, fotocopia del acta de terminación del 30 de octubre de 2018.

Ahora bien, el contrato de prestación de suministros No 052-2018 del 2 de enero de 2018, en la cláusula tercera, señala que el valor del contrato se pagará mediante actas parciales mensuales, a través de liquidación del consumo según precios unitarios ofertados, igualmente para cada pago el contratista deberá presentar un informe de los bienes

suministrados durante el periodo objeto de cobro, anexando como soporte los recibos o documento idóneo que establezca la empresa y el contratista como mecanismo de control al consumo. De otro lado, la cláusula décimo primera del contrato en mención, dispone que las parte podrá, declarar la terminación bilateral del mismo, en dicho caso, se procederá a terminar y liquidar el contrato en el estado que se encuentre.

En el presente asunto, examinados los documentos aportados como título ejecutivo se observa, que no se arrimaron los siguientes documentos: Informe de los bienes suministrados durante el periodo objeto de cobro, los soporte de los recibos o documentos del servicio prestado o consumido y la liquidación final del contrato señalada en la cláusula décimo primera del contrato.

De otro lado, los registros y disponibilidad presupuestal; y las actas de inicio y de terminación fueron aportadas en fotocopia simple.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se aportaron los documentos que integran el título ejecutivo complejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

II RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. TENGASE al Dr. EDUARDO DORIA OSORIO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

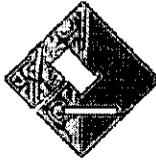
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, 27 de
septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado
por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en
el link <http://www.poderjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monter-1/>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00232
Demandante: CVS
Demandado: JORGE LONDOÑO SIERRA
Decisión: Auto se corrige auto

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a corregir el auto que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Juzgado declaró que no era el competente para conocer el asunto por cuanto el proceso se debe tramitar a través del proceso de jurisdicción coactiva. No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, por error se negó el mandamiento de pago, sin tener este juez competencia para ello, por lo que se corregirá dicha falencia.

En mérito de lo expuesto se,

I. RESUELVE

Dejar sin efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

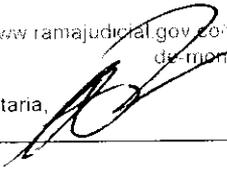

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

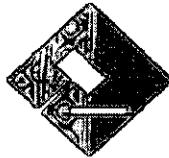
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00231.

Demandante: Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia celebrada el pasado 30 de agosto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en el la solicitud de reajuste del salario mensual, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste del 20% del salario mensual, que le hiciera la entidad demandada al demandante Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez.

3. Cumplimiento de los requisitos:

3.1 Caducidad

Respecto a la caducidad se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste sobre el salario mensual devengado por el actor, y en este orden, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el demandante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

3.2 Pretensiones de naturaleza económica

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el pago del reajuste sobre el salario del demandante, con base en lo dispuesto en la Ley 131 de 1995 y el Decreto Ley 1794 de 2000.

3.3 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo por parte del demandante Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (folio 01). Asimismo, en el memorial de sustitución, el apoderado del demandante procede a sustituir el mandato conferido con idénticas facultades (f. 53).

Asimismo, la parte convocada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representada legalmente por el Comandante de la Décimo Primero Brigada, señor Gabriel Fernando Marín Peñalosa (fs. 34-39), quien otorgó poder al doctor Luis Manuel Cortés Martínez identificado con la C.C. No. 15.028.463 y T.P. No. 85.851 del C.S.J. para que

defienda los intereses de LA Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la demanda de la referencia, empero no tiene facultad expresa para conciliar (f. 34). Ahora bien, el apoderado del Ejército Nacional, en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2019 aportó un nuevo poder, visible en el folio 71, otorgado por la señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en el cual lo faculta para conciliar (f. 83).

3.4 Verificación de legalidad del acuerdo

El señor Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez presentó derecho de petición el 12 de octubre de 2017 (f. 3), donde solicitó al Director de Nómina del Ejército Nacional el reajuste de su sueldo básico, incrementándolo en un 60% y mediante Oficio de 3 de noviembre de 2017 se respondió la solicitud indicando que *“a partir de la nómina del mes de Junio del presente año, fue reajustado el 20% del salario al cual se (sic) asiste derecho a devengar (...) con relación a los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto... no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondiente con vigencias expiradas...”*(f. 5).

Durante la audiencia inicial, en la etapa de conciliación, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó propuesta de conciliación, conforme a lo decidido en el Comité De Conciliación y Defensa el 15 de agosto de 2019, la cual fue presentada así (min. 06:03 en adelante, folio 52):

“Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza, como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y efectuando los respectivos descuentos de ley.

La prescripción se tendrá en cuenta por el derecho de petición tal como está aportado de la parte demandante que está aportado en el expediente. Como segundo punto, dice el Comité que la indexación será objeto de reconocimiento en un 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales 1 y 2 serán efectuadas en un término máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos, de la copia integral legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno de acuerdo tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que modifiquen, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento. Se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal se reconocerán los intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 190 ibidem”

El apoderado hizo aporte de la respectiva liquidación del derecho y sus soportes, por valor de \$12.954.042 y la respectiva diferencia de liquidación hecha por prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante que equivale a \$668.198.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, están contenidos en el Oficio No. OF119-0029 MDNSGDALGCC, los cuales fueron expuestos oralmente por el apoderado en la audiencia inicial y que ya fueron transcritos.

De la propuesta, se dio traslado a la parte demandante quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada.

Ahora bien, frente a la legalidad del acuerdo alcanzado, frente al derecho reclamado por la parte, es necesario indicar que mediante el Decreto 1793 de 2000 estableció, en su artículo 42, que también se aplicaría esa normativa "a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985". El mismo decreto, en su art. 5 párrafo, consagró la posibilidad de incorporar en calidad de soldados profesionales a los soldados voluntarios, a partir del 1 de enero de 2001, garantizando su antigüedad y el porcentaje de prima de antigüedad que hubieren alcanzado.

Entonces, los soldados voluntarios que lo fueren a 31 de diciembre de 2000, tuvieron la oportunidad, a partir del 01 de enero de 2001, de incorporarse a las Fuerzas Militares como soldados profesionales, a quienes se les aplicaría completamente las disposiciones del decreto 1793 de ese año, respetando los derechos adquiridos. Por lo tanto, quienes siendo soldados voluntarios a 31 de diciembre de 2000, optaron por incorporarse como soldados profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, tendría como contraprestación el salario mínimo legal incrementado en un 60% del mismo salario.

Ahora bien, el Decreto 1794 de 2000 por el que se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, modificó el monto señalando que solo percibirían un salario mínimo legal vigente, incrementando en un 40% del salario mensual. Empero, la norma previó una especie de régimen de transición al señalar que quienes estuvieron vinculados como soldados voluntarios para el 31 de diciembre de ese año, y que se incorporaron como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001, seguirían percibiendo el salario previsto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, esto es, un salario mínimo mensual incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Se tiene entonces que, aun cuando en principio, por virtud del Decreto 1793 de 2000, los soldados voluntarios que se vincularen como soldados profesionales solo se les respetaría el porcentaje de prima de antigüedad; en razón del artículo 38 ibidem y el artículo 1º del Decreto 1794 del mismo año, se les debía seguir pagando un salario mínimo legal mensual,

incrementado en un 60%, siendo improcedente la reducción del incremento de su salario en un 20% para pagarles solamente el salario más un 40% del mismo.

Nótese, conforme la normatividad indicada, que el querer del legislador fue el de garantizar a los soldados voluntarios a diciembre 31 de 2000, vinculados como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001, el recibo del mismo salario que en su anterior condición percibían. Siendo ello así, puede afirmarse que durante un tiempo hubo unos soldados profesionales que percibían un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% y otros que percibían el mismo salario, pero incrementado en un 60%, situación que estaba amparada legalmente, pues el artículo 38 del Decreto 1793 garantizaba los derechos adquiridos, tópicamente en el que subsume el monto salarial de los soldados voluntarios vinculados como profesionales.

Para finalizar, resulta pertinente invocar la sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de ésta jurisdicción el día 25 de agosto del 2016, en la que después de estudiar la forma en que se produjo la incorporación de los soldados voluntarios al grupo de soldados profesionales, así como las disposiciones que en la Ley se previeron para el régimen salarial y prestacional de los dos grupos de soldados voluntarios, llegó a la conclusión, con efectos de unificación, *"que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%"*²

La anterior providencia vino a reforzar la tesis que, en anteriores oportunidades había establecido, y es la de avalar la existencia de un régimen de transición en materia salarial para los soldados voluntarios que luego fueron convertidos en profesionales, conforme lo previno el art. 1 del Decreto 1794 de 2000, razón que obligaba a liquidar sus prestaciones en el equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% del mismo salario.

En el expediente se encuentra demostrado:

- Que el señor ALEJANDRO SEGUNDO BLANQUICETT ÁLVAREZ, ha cumplido, a la fecha de expedición de la certificación del 28 de marzo de 2017, obrante a folio 08 del expediente, con un tiempo de servicios total de diecinueve (19) años, seis (6) meses y nueve (9) días, detallados así:
 - a. En el servicio militar obligatorio, como soldado regular, desde el 03 de marzo de 1995 al 31 de agosto de 1996.

¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Cartagena, D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de 2016. Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16.

- b. Como soldado voluntario, desde el 17 de marzo de 1999 al 31 de octubre de 2003.
- c. Como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003.

Ahora bien, conforme a las colillas de nómina visibles en los folios 67 y 368 del expediente, se demuestra que en el mes de septiembre de 2003, al señor Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez se le canceló la suma de \$531.200, por concepto de sueldo básico.

No obstante, para el mes de noviembre de 2003, su salario descendió a la suma de \$464.900.

En este orden de ideas, el salario mínimo para el año 2004, fue fijado mediante el Decreto 4360 de 2004, en el que se estableció la suma de \$358.000, de lo que se concluye que para el mes de noviembre de 2003, el demandante fue remunerado con una suma equivalente al salario mínimo incrementado en un 40%.

La parte demandada, al momento de contestar la demanda, anexó en medio magnético un listado de los soldados profesionales a quienes el Ejército Nacional les canceló el incremento del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que a partir del mes de junio de 2017, dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados, dentro de dicho listado se encuentra el demandante Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez. Quiere decir, a partir del año 2017, ya al actor le fue cancelado el reajuste solicitado.

Se encuentra probado que mediante petición radicada el 12 de octubre de 2017 (fl. 3), el demandante, actuando mediante apoderado, solicitó ante el Ejército Nacional, el reconocimiento del 20% del salario deducido desde el mes de noviembre de 2003, así como el correspondiente reajuste a las prestaciones sociales. En este orden, si se ha de aplicar la prescripción cuatrienal, ésta deberá contabilizarse desde el 12 de octubre de 2013, hacia atrás.

A través del Oficio de radicado No. 20173171956801 de 3 de noviembre de 2017, el Oficial de Sección Nómina del Ejército Nacional, respondió la solicitud indicando que *"a partir de la nómina del mes de Junio del presente año, fue reajustado el 20% del salario al cual se (sic) asiste derecho a devengar (...) con relación a los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto... no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondiente con vigencias expiradas..."*(f. 5).

En consecuencia, como no se aprecia, ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

Asimismo, como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó la Liquidación del pago por "incremento 20% Soldados Profesionales", realizada por el Oficial de Sección Nómina

del Ejército, a nombre del demandante (fs. 59-62), en la cual se evidencia que se efectuó la reliquidación del salario y prestaciones sociales del demandante, correspondiente a los años 2013 a 2016, por concepto de la diferencia en un 20% del salario básico. Asimismo, se anota que la fecha inicial de pago es el día 12 de octubre de 2013, aplicando de esta forma la prescripción cuatrienal sobre las diferencias pensionales, dado que la petición de reajuste fue presentada el día 12 de octubre de 2017, lo cual a la postre no afecta los derechos del demandante, dada que la disminución en el salario básico se evidenció a partir del mes de noviembre de 2003.

La suma reconocida por la entidad demandada, está respaldada en la Liquidación de pago en la cual se determina como total a pagar la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.954.042). De la liquidación aportada se observa que la entidad accionada, realizó una sumatoria de las diferencias adicionales al sueldo básico, prima de antigüedad, de orden público, de servicio, de vacaciones, de navidad, de comando, y del subsidio familiar, de las vigencias 2013 a 2016 (f. 60 reverso). Asimismo, también se demuestra que de la suma a pagar se descontó previamente lo correspondiente al aporte con destino a CREMIL.

En consecuencia, como no se aprecia, ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Apruébese la conciliación celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez, donde se accedió al reajuste por diferencia salarial correspondiente al 20% del salario básico por los años 2013 a 2016, y por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.954.042) por concepto de reajuste del salario y prestaciones sociales.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte demandante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la anotación de expedirse por una sola vez para fines ejecutivos, de conformidad con el art. 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de SEPTIEMBRE de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/oral-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00045
Demandante: Cira Esther Feria Baena y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

II. CONSIDERACIONES

Mediante oficio expedido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se requirió a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que remitiera con destino al proceso de la referencia, dictamen médico que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del menor Jhon Deivis Arteaga Feria, dicha prueba fue allegada al expediente el 04 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre, que obran en el expediente (f. 578-585), cuya aportación fue solicitada mediante oficio expedido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUINANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

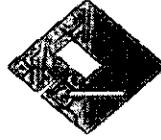
Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria: **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00217
Demandante: MARTHA RAQUEL CALDERA OVIEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: CONCEDE RECURSO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra del auto del 9 de septiembre de 2019, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, proferido dentro del presente asunto, se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

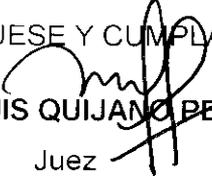
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra el auto del 9 de septiembre de 2019, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias

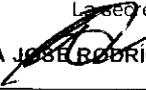
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

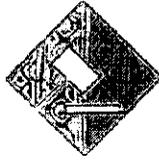
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00620
Demandante: Roberto Jesús Ojeda Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Roberto Jesús Ojeda Martínez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se.

III. RESUELVE:

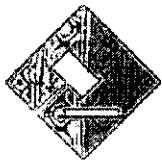
PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00172
Demandante: Julia Hernández Cruz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La Señora Julia Hernández Cruz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor Harold Andrés Pérez Palacio, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

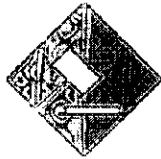
~~DANIEL PATRÓN PÉREZ
Juez Ad Hoc~~

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 27 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

El presente auto se encuentra en el link

La Secretaria:  **JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00413
Demandante: Amadeo Arteaga Vargas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Amadeo Arteaga Vargas presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado en el pòrtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

